

Expediente: **762/23**

Carátula: **DIAZ RAMON ANTONIO C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **21/02/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23148866279 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

90000000000 - DELGADO, CARMEN CLARA-PERITO CONTADOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20291836098 - DIAZ, RAMON ANTONIO-ACTOR

11

JUICIO: DIAZ RAMON ANTONIO c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN s/ AMPARO. EXPTE. N° 762/23.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 762/23



H103254895011

JUICIO: DIAZ RAMÓN ANTONIO c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 762/23

San Miguel de Tucumán, febrero de 2024

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación deducido por la parte demandada contra la sentencia de fecha 25/09/2023 dictada en estos autos tramitados ante el Jugado del Trabajo de la II Nominación, y

RESULTA:

Que en presentación digital del 27/09/2023 el letrado apoderado de la parte demandada Rafael Rillo Cabanne, se apersona e interpone recurso de apelación en contra de la sentencia n°6557 del 25/09/2023, que admite la acción de amparo iniciada por Ramón Antonio Díaz condenándola al pago de la suma de \$1.019.781,51 por incapacidad parcial, permanente y definitiva en el marco de la LRT, rechazando la inconstitucionalidad de la tasa activa planteada por la accionada.

Que posteriormente se dicta sentencia aclaratoria sobre el tema “honorarios” al haberse omitido regulación a la Dra. Mónica del V. Barone.

Que concedido el recurso en fecha 05/10/2023, el letrado Rafael Eduardo Rillo Cabanne –apoderado de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán– expresa agravios el 09/10/23 a horas 09:03.

Corrida vista a la parte actora, ésta contesta a través de su letrado apoderado Patricio Noble en fecha 12/10/2023.

Radicados los autos ante esta Sala V, se constituye tribunal con los vocales María del Carmen Domínguez y Adolfo J. Castellanos Murga, como preopinante y conformante –respectivamente-, son notificadas las partes y se ordena pasar la presente causa a conocimiento y resolución del Tribunal, el que notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

I. El recurso de apelación deducido por la parte demandada cumple con los requisitos de tiempo y forma prescriptos por los Art. 122 y 124 del C.P.L, atento el trámite impreso por el Aquo, por lo que corresponde su tratamiento.

Las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios (Cfr. Art. 127 CPL) motivo por el cual deben precisarse.

II. Se agravia la demandada –en primer lugar- que el acto jurisdiccional en crisis no ha tomado en consideración la naturaleza de la Caja Popular de Ahorros, que es un organismo autárquico, del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán (Ley 5115) e hizo caso omiso a la naturaleza administrativa del contrato de póliza entre el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, lo que se materializa mediante la emisión de los actos administrativos correspondientes sujetos al control del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tucumán (Ley 6970).

Afirma que la CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN es un ente autárquico de la Provincia de Tucumán, por lo tanto, forma parte de la estructura administrativa de la Provincia, conforme las disposiciones de la ley 5115.

Expresa que su mandante es un organismo del estado provincial que debe de obedecer las políticas económicas sociales que fije que el Gobierno de la Provincia de Tucumán (Arts. 3 y c.c. de la ley 5115), incluso la institución consolida balance con la Provincia de Tucumán, el cual, es aprobado por la Honorable Legislatura con el tratamiento de la Cuenta Inversión del Poder Ejecutivo.

Sostiene que, por los motivos anteriormente expuestos, la Provincia (Art 6 y c.c de la Ley 5115) GARANTIZA TODAS Y CADA UNA DE LAS OPERACIONES que realiza la CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN.

Como Segundo Agravio critica que la sentencia afirme que se ha reconocido el siniestro con la amplitud y efectos contenidos en la demanda, ya que –alega- no hay en la causa ningún instrumento emitido por la autoridad que ejerce la representación de la CPA (gerente general) conforme la Ley 5115. Agrega que si el objeto de la litis es acreditar la existencia o no de un accidente laboral, la demandante no ha acreditado que al momento del mismo fuera empleado del Sup. Gob de la Pcia de Tuc., ni la póliza con la nómina de asegurados, elementos necesarios para acreditar su condición de empleado público de la Comuna mencionada.

Señala que el actor en autos prestaba servicios como empleado de la Comuna Rural de Lamadrid, por lo cual VS resulta incompetente para entender en esta Litis, volviendo a dicho argumento en el Agravio Tercero cuestionando la validez del acto administrativo del Sup. Gob de la Pcia y del Tribunal de Cuenta que indican la remuneración del actor y que conforma el cálculo de su eventual indemnización, preguntándose si debe anularse el mismo y si en ese caso sería competente el fuero del trabajo.

Como Cuarto agravio reprocha a la sentencia ser dogmática y producto del voluntarismo del sentenciante ya que no surge acreditado: 1. La condición de empleado de la Comuna de Lamadrid;

2. Póliza de seguro; 3. Naturaleza del acto administrativo con la remuneración que se indica a la ART que percibe el empleado; 4. La obligatoriedad del acto administrativo; 5. La contradicción entre la instrumental adjuntada y el acto administrativo; 6. El desconocimiento de la normativa que rige las relaciones interorgánicas e interadministrativas.

En quinto lugar, le agravia que la sentencia haya considerado que la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán ha reconocido el hecho generador de la pretensión de la actora con la contestación de demanda. Asevera que no existen elementos probatorios que el siniestro se trate de un accidente laboral y que no fue reconocido por su mandante conforme art. 60 CPL.

III. Ingresando al análisis del recurso, valorando los agravios vertidos con los términos de la sentencia atacada, anticipo que los mismos no pueden prosperar.

En primer lugar los argumentos referidos a la incompetencia del fuero laboral, ya fueron resueltos por sentencia n° 199 del 16/04/2023, recaída en los autos **“JIMENEZ HECTOR MAXIMILIANO Y OTROS c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMÁN s/ AMPARO. Expte N°: 2181/22”** (luego se ordenó la desacumulación de las acciones) donde el Aquo dijo: *“Analizadas las constancias de autos, diré en principio que la circunstancia de tratarse de un agente de la Administración pública no obsta para entender en la presente causa, ello es así, por cuanto el meollo de la cuestión a debatirse, no se trata de un tea que involucre directamente a la "parte empleadora" (sea estado, o particular), sino que se trata de un reclamo concreto del pago de prestaciones dinerarias en el marco de la LRT; es decir, de una **contienda que se deberá decidir dentro del marco de la ley 24.557 (Ley de Riesgos del Trabajo)**, ley está que conforme lo dispuesto por la Excma. Corte Suprema de la Nación en autos: “Castillo Ángel S.C. vs Cerámica Alberdi S.A.” en sentencia de fecha 7/9/04, donde se pronuncia por la inconstitucionalidad del art 4 de la ley 24.557, considerando la competencia de los Tribunales Ordinarios del Trabajo para entender en los reclamos por infortunios laborales al amparo de la ley antes mencionado, criterio receptado por la Excma. Cámara del Trabajo, Sala V, de nuestros tribunales, en la causa “Ticera, Osvaldo Alberto vs Valdez, Hugo Ramón y otro S/Indemnización Expte N° 1324/03 y lo dictaminado por el Ministerio Publico Fiscal, considero no hacer lugar al planteo de incompetencia deducido por la parte demandada, conforme lo considerado.”* () *“En consecuencia teniendo en cuenta que se encuentran discutidas la aplicación, o no, de las normas de la Ley de Riesgo del Trabajo ley 24.557, las cuales se utilizan para fundar un reclamo de prestaciones dinerarias exclusivamente en contra la Aseguradora de Riesgo del Trabajo (y no contra una empleadora, más allá de su naturaleza administrativa, o no), considero no hacer lugar al planteo de incompetencia deducido. Todo lo cual así lo declaro.”*.

Esa sentencia quedó FIRME y PASADA EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, por lo que no es posible reeditar dicha discusión, debiendo desecharse los argumentos en tal sentido, reiterados en esta oportunidad procesal.

En segundo lugar, los argumentos centrales del decisorio para admitir esta acción de amparo fueron (en apretada síntesis): *“Llegamos a esta instancia con un procedimiento administrativo transitado, si bien no en su totalidad, con participación y conocimiento tanto de actora como de ART demandada, en el cual, **existe dictamen de comisión médica jurisdiccional, determinando incapacidad en un porcentaje del 5.90%, como secuela del accidente de trabajo sufrido por el actor.** Conforme documentación incorporada en autos remitida por la SRT, de la que surge todo el Expte. administrativo, existe firmeza en todas las actuaciones llevadas a cabo relativas al accidente denunciado. Así las cosas, en la presente acción no se solicita determinación de Incapacidad, ni se cuestiona la otorgada, sino se reclama el pago de un crédito que ya es un derecho adquirido por el trabajador, por lo cual no resultaría necesario un procedimiento ordinario en el que se viera sometido el actor a nuevas pericias médicas, ya que se estaría dilatando el acceso al cobro de una indemnización que le pertenece, provocando –esa dilación generada por el transcurso del tiempo- incluso un nuevo o doble daño.”* (.)

Luego dijo: *“En tal contexto, también surge acreditado, conforme documental incorporada a los presentes autos, que la ART demandada en fecha 3/11/22, notificó al actor la puesta a disposición del importe liquidado mediante (carta documento CD 198345099), refiriendo que el día 16/11/22 **estaría disponible para cobrar el importe de \$487.840,37 en concepto de prestación dineraria por pago único de incapacidad parcial, permanente y definitiva del 5,90% más \$97.568,07 por el 20% previsto en el art 3 de la Ley 26773, es decir, un total de \$ 585.408,44.** Esto implica, y no puede entenderse de otro modo, un reconocimiento de la*

existencia y cuantía de la deuda, por la prestación dineraria adeudada (a la fecha de dicha liquidación). El actor refirió haber concurrido, sin que se le haya abonado dicho importe, alegando que se pretendía por parte de la aseguradora la firma de un convenio con ciertas características. Que remitió intimación de pago por telegrama Ley 23.789 de fecha 24/11/22 CD 754040347, la cual ni siquiera fue contestada por la demandada. Que también se interpuso denuncia ante la Superintendencia de Riesgos de Trabajo por Mesa de Entrada Virtual (MEV), bajo el expediente 3073112/2022, sin respuesta al día de la fecha. ”

“Así las cosas, el régimen legal establece, con toda claridad, las obligaciones que asume la ART en el marco de la LRT, **las que deben cumplirse -en tiempo y forma- tendientes a cancelar el pago de una prestación dineraria nacida al amparo del dicho régimen legal;** y en el caso de autos, el actor se encuentra reclamando ante **el incumplimiento deliberado, ilegítimo e injustificado de la ART al plexo normativo vigente; incumplimiento** este, que –desde mi óptica- claramente configura un “acto lesivo” que ocasiona al trabajador (o sus causahabientes), un “**perjuicio concreto**”; y torna **admisible y procedente la acción de amparo intentada.** La ART demandada ha incurrido en una “**omisión**” a un **deber legal** (nacido del plexo normativo de riesgos del trabajo); entendiendo por “omisión” a “**la falta de acciones tendientes a cumplimentar una obligación constitucional de expedirse, o a la inejecución de conductas intrínsecamente agresivas hacia los derechos de una o varias personas**” (ver: Código Procesal Constitucional, Concordado, Comentado y Anotado; Directores: Juana Inés Hael – Juan Carlos Peral; Bibliotex, pag. 211; Ed. 2014)”

Finalmente destacó que: “Debe quedar claro que las normas referidas, establecen las obligaciones a cargo de las ART y, el consecuente reconocimiento de derechos para los beneficiarios de las prestaciones. La demandada, si bien ha dado cumplimiento a su obligación legal de notificar al trabajador damnificado los importes que le correspondía percibir, lo concreto es que no ha procedido a su efectivo pago, **incurriendo en una omisión manifiesta y arbitraria que lesiona y restringe el derecho de la actora a ser indemnizado en concepto de prestaciones dinerarias por la incapacidad laboral permanente parcial definitiva del 5.90%, conforme dictamen firme de la Comisión médica**”

Y concluyó: “En consecuencia, concluyo que deber procederse al pago de los siguientes rubros: **1º) la indemnización del art. 14.2 a) de la ley 24.557 y sus modificatorias (Decreto. 1694/09 y ley 26773 art. 17) en un porcentaje del 5.90% de incapacidad permanente parcial definitiva. 2º) La indemnización adicional de pago único del 20%, prevista en el art 3 de la Ley 26773; prestaciones éstas, que se deberán calcular con sus respectivos intereses, y siguiendo las pautas legales vigentes, todo lo cual será determinado en la planilla adjunta. Así lo declaro**”.

Esta postura del a-quo no ha sido conmovida por los agravios que expone el demandado que no hacen más que reiterar lo ya expuesto al contestar demanda, sin hacerse cargo de los argumentos sentenciales, ni exponer razones novedosas para dejarlos de lado o apartarse de ellos.

Queda claro que al agravarse de la configuración de los presupuestos fácticos del accidente sufrido por el actor (que le produjo fractura de húmero proximal izquierdo) y el reconocimiento expreso que se deriva de la carta documento remitida por la aseguradora (de fecha 03/11/2022), para que el trabajador concurre a cobrar la indemnización pertinente (por incapacidad laboral, parcial, permanente y definitiva del 5,90% y pago único), no expresa argumentos atendibles, pues la decisión sentencial ha valorado las pruebas arrojadas, destacando también las que descarta y sus razones (v.gr. pericial contable) y nada de ello ha sido motivo de agravio.

En efecto el fallo ha destacado que **1º) No se encuentra discutido que la parte actora se encontraba asegurada (cubierta por un seguro de ART) por la aseguradora demandada, conforme se verificó. 2º) Que existe una incapacidad determinada por acto firme. 3º) Que NO se ha cumplido, en los plazos legales, con la obligación de pago de las prestaciones correspondientes a la incapacidad determinada. 4º) Que está probado –a la luz de las actuaciones cumplidas e incorporadas a la causa- que la parte actora tiene una incapacidad determinada por la comisión médica; producto del accidente de trabajo, la que está firme y consentida; e insisto, no se ha cumplido con el pago dentro de los plazos legales. 5º) En consecuencia, la parte demandada nada puede objetar al respecto; debiendo liquidarse y abonarse –a valores actuales, y conformes las pautas que surge del propio plexo normativo vigente- las prestaciones dinerarias que actualmente continúan impagas, producto de un accionar ilegítimo, deliberado, y manifiestamente contrario a derecho, de la accionada en autos, que está generando un perjuicio evidente y palmario, al trabajador lesionado, razones éstas contundentes, apoyadas en las constancias de autos, las cuales no han sido desvirtuadas por el apelante.**

No existe razón alguna que justifique –la parte apelante ni siquiera las propone seriamente- reabrir estas cuestiones que han sido acreditadas en forma oportuna y eficaz, a más de la convalidación que de tales hechos ha efectuado a lo largo de todo el procedimiento sistémico que precedió a la vía judicial.

Por otra parte, la deslegitimación de la carta documento carece de todo sustento y no admite mayor análisis.

Por lo expresado, cabe rechazar el recurso de la demandada y confirmar la sentencia apelada en todas sus partes. Así lo considero.

Costas: por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la demandada vencida (art. 62 NCPCyC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular honorarios a los profesionales que intervinieron en los recursos de apelación aquí resueltos. En el caso de autos, debe valorarse la naturaleza del proceso; el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido, y el monto del juicio (artículo 15, Ley 5.480).

Por lo prescripto por el artículo 51 de dicho cuerpo legal, debe regularse “del veinticinco por ciento (25 %) al treinta y cinco por ciento (35 %) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35%)”.

Estimo pertinente fijar los honorarios de la firma demandada en un 25% y los del letrado apoderado del actor en un 30%, en ambos casos con relación a los honorarios regulados por la actuación en primera instancia.

De lo que resulta la siguiente regulación de honorarios profesionales:

- 1) Dr. Patricio Noble, se tomarán los regulados a este profesional y a la Dra. Mónica Barone, en la instancia anterior (ver sentencia aclaratoria), por lo que se le regula la suma de \$120.218,39
- 2) Dr. Rafael Rillo Cabanne, se tomaran los regulados en primera instancia al Dr. Lucas P. Penna, por lo que se le regula la suma de \$92.099.06

ES MI VOTO.

PLANILLA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS:

Honorarios 1° instancia	\$ 232.500,00
Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 01/09/2023 al 31/01/2024	58,45% <u>\$ 135.896,25</u>
Base Regulatoria Actualizada al 31/01/2024	\$ 368.396,25
Dr. Rafael Rillo Cabanne	
25% S/ Art. 51 Ley 5.480	
	\$ 368.396,25
25%	\$ 92.099,06

Honorarios 1° instancia \$ 252.905,00

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 01/09/2023 al 31/01/2024 58,45% \$ 147.822,97

Base Regulatoria Actualizada al 31/01/2024 \$ 400.727,97

Dr. Patricio Noble

30% S/ Art. 51 Ley 5.480

\$ 400.727,97 30% \$ 120.218,39

VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

Me permito disentir con el voto de la vocal preopinante María del Carmen Domínguez, en cuanto resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia del 25/9/23 dictada por el juzgado del trabajo de la 2da. nominación.

A criterio de esta Vocalía, el fuero del Trabajo no es competente para dirimir el conflicto objeto de la presente litis.

a) La actora, al interponer demanda, expresa que es empleada de la Comuna de Lamadrid, o sea que la relación jurídica subyacente, es una relación de empleo público.

b) El ámbito personal de aplicación del régimen legal invocado por la actora (Ley 24.557, ley 26.773 y normas concordantes), comprende a los empleados del sector público nacional, provincial y municipal, como también a los trabajadores en relación de dependencia del sector privado (arts. 2 inc. a y b). En consecuencia, la competencia judicial para entender en los planteos que suscite la aplicación de esa normativa está determinada por la naturaleza de la relación jurídica de subordinación de que se trate.

c) El art. 6°, inciso 1°, del Código Procesal Laboral, referido a la competencia material del fuero del trabajo dispone que éste conocerá: “En los conflictos jurídicos individuales derivados del contrato de trabajo, cualquiera sea la norma legal que deba aplicarse. Se excluyen los litigios entre partes vinculadas por una relación de empleo público, aun cuando se discutiere la aplicación de normas de Derecho del Trabajo, convenciones colectivas o laudos con fuerza de tales o accidentes y enfermedades del trabajo.”

Como consecuencia, este Fuero del Trabajo no es competente para entender en el presente juicio en razón de lo dispuesto en el art. 6°, inc. 1°, del CPL.

d) Conocemos de lo resuelto por CSJT en los autos “Concha, Eugenio c/ Caja Popular de Ahorro de la Provincia de Tucumán – PopulArt s/ Amparo” en el cual ésta consideró: “la cuestión a resolver fue objeto de un adecuado tratamiento en el dictamen del Sr. Ministro Fiscal (fs. 93/95), cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite por razones de brevedad”, para luego declarar la competencia del Fuero del Trabajo, cuestión que no compartimos, tanto con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal ni en con lo resuelto por la CSJT, con base en las consideraciones que expresaremos *ut infra*.

e) El Ministerio Público basó su dictamen en una pregunta que se formula en el punto b) del acápite IV), donde señala: “b) Adviértase que la norma postula que se excluyen de la competencia laboral los litigios entre partes vinculadas por una relación de empleo público”.

Luego se pregunta ¿Qué ha querido decir la norma cuando ha utilizado el término partes?, para luego concluir -en forma reduccionista- que por el hecho de ser una norma procesal, inserta en una ley adjetiva, no cabe dudas que el sentido de partes es el técnico-procesal, por lo tanto, siendo las partes los sujetos activos y pasivos de una relación procesal, estas son el actor y el demandado, y arribar a la inferencia de que los sujetos que estén vinculados por una relación de empleo público, la competencia se excluye del fuero del trabajo. Criterio a nuestro juicio desacertado.

f) Es sabido que la técnica legislativa nunca es pura, de tal forma que en casi todas las normas de fondo se incluyen disposiciones adjetivas y que en las normas de forma se hace referencia materias de carácter sustantivo. Con lo cual resulta falaz afirmar que dada la naturaleza procesal de la ley adjetiva la mención de la relación entre las “partes” deba interpretarse como “partes procesales”: actor y demandado.

g) Lo correcto es discernir la competencia analizando el diseño integral respecto a la misma dispuesto por el legislador en la Ley Orgánica de Tribunales, en el Código Procesal Contencioso-Administrativo, y en el Código Procesal Laboral.

La Ley Orgánica de Tribunales dispone en su art. 1° que el Poder Judicial de la Provincia de Tucumán es ejercido por una serie de tribunales, entre los cuales se menciona a los Contenciosos-Administrativos y a los del Trabajo, con lo cual debe concluirse que ésta adhiere al principio de especialidad, lo que implica que fija la competencia tomando en cuenta algunas pautas que delimitan entre unos y otros.

El Art. 69.- referido a la competencia material de los jueces en lo contencioso administrativo expresa que éstos entenderán en: “las causas en las que el acto o hecho jurídico constitutivo de la acción sea de naturaleza administrativa o tributaria”, con lo cual queda claro que cuando ocurre un accidente o enfermedad profesional proveniente de una relación de empleo público, relación subyacente, la competencia es Contencioso-Administrativa.

Debe considerarse que un accidente o enfermedad profesional es un hecho jurídico, y si éste ocurre en el marco subyacente de un contrato de empleo público, la acción que se promoviére a los fines de reclamar su reparación corresponde a la competencia Contencioso-Administrativa.

Además, téngase en cuenta que, los casos de accidentes o enfermedades profesionales, no se encuentra contemplados entre los asuntos enumerados como excepción a aquella competencia Contencioso-Administrativa (a. Los juicios de expropiación y retrocesión. b. Los recursos judiciales contra sanciones de naturaleza contravencional. c. El cobro de tributos y de todas las sanciones pecuniarias, cualesquiera fueren los procedimientos judiciales previstos a tal efecto. d. Las acciones judiciales contra las decisiones administrativas emanadas de la Inspección General de Personas Jurídicas; tal como quedó redactado después de la reforma del Art 69, por la Ley 8971 - BO: 04/01/2017).

h) A su vez, el art. 6°, inciso 1°, del Código Procesal Laboral, referido a la competencia material del fuero del trabajo, sí excluye en forma expresa las relaciones de empleo público, en particular los casos de accidente o enfermedades del trabajo.

En este artículo se advierte la separación que dispone el legislador, fijando una regla general, la exclusión de los litigios entre partes vinculadas por una relación de empleo público, para luego señalar con mayor énfasis que esos casos excluidos, aun cuando se discutiere la aplicación de normas de Derecho del Trabajo, Convenciones Colectivas o Laudos con fuerza de tales o Accidentes y Enfermedades del trabajo.

i) Su interpretación teleológica nos lleva a preguntarnos ¿Por qué el legislador incorporó expresamente en la reforma de la Ley 8969 los accidentes y enfermedades del trabajo en el listado casos particularmente excluidos? Esto solamente se explica en el sentido de querer enfatizar la separación de competencia material entre los fueros Contencioso-Administrativo y del Trabajo, que habiendo sido diseñado originariamente (Ley 6204) en este mismo sentido, pero luego fue modificado mediante una interpretación de la CSJT. Estos casos que el legislador se ha permitido subrayar en particular, evidentemente son casos en los cuales subyace una relación de empleo público.

j) La normativa vigente en materia de infortunios laborales, atribuye la responsabilidad por la reparación de los accidentes de trabajo y enfermedades del trabajo al empleador; sin embargo, en su diseño, dispone que éste podrá derivar esa responsabilidad de una Aseguradora de Riesgo del Trabajo (ART) y, en caso de no hacerlo, o no poder ésta responder, o haber asumido éste el Auto Seguro, o ser demandado por una reparación integral por la vía común, abierta por la jurisprudencia de la CSJN, será el principal (empleador) quien deberá responder por ello. En este caso, el empleador, es una persona jurídica pública.

k) La interpretación dada por el Ministerio Público, de ser correcta, estaría sujeta a quien interpone la demanda, de tal forma que si se demandase a la provincia, o a la provincia y a la ART, el competente sería el fuero Contencioso-Administrativo, y si se demandara a la ART, aun cuando ésta citara como tercero a la provincia el competente sería el fuero del Trabajo. Nada más ilógico, pues crea asimetrías o discriminaciones no queridas por el legislador.

l) En el supuesto que se tomara como criterio el postulado por el Ministerio Público, y se demandase a Populart ART con los alcances de la ley común solicitando la reparación del rubro extra sistémico como el daño moral, por un accidente de un empleado público provincial, y la accionada citara a la provincia como tercera, la misma quedaría limitada en la defensa en atención a los límites que como tal establece el art. 86 del CPCC.

A modo de ejemplo, mencionemos el caso de un agente de policía, que manipulado imprudentemente su pistola la dispara y se hiere o hiere a otro agente, quien luego demanda a la ART por accidente de trabajo, accionando solo contra Populart ART. Ello seguramente motivaría la realización de un sumario interno, para determinar la responsabilidad del agente de policía, y podría dar como resultado una sanción al citado agente como haber obrado con impudencia en el manejo del armamento a su cargo, sanción que de ser cuestionada debería ser valorada por la Cámara Contencioso Administrativa.

Si el accidente de trabajo fuera analizado y valorado por el Fuero del Trabajo, sin intervención de la provincia, en un juicio en contra de la Populart ART; y por otro lado, la sanción impuesta al agente, por su obrar imprudente en la manipulación del armamento provisto, fuera analizada y valorada por el Fuero Contencioso-Administrativo, y las consideraciones y conclusiones fuesen contradictorias, resolviendo estos dos fueros en un sentido contrario, un mismo caso admitiría dos interpretaciones diversas del mismo hecho, causando *estrepito fori*.

m) En conclusión, siguiendo los principios de especialidad, de unidad de sistema, de coordinación, de razonabilidad y lógica, entendemos que en los casos de Accidentes y Enfermedades del trabajo de un agente de la administración pública, vinculado por un contrato de empleo público subyacente, tal como lo ha expresado la Sala IIª de la Cámara Contencioso-Administrativa, en los autos “González, Luis Martín vs. EDET SA s/ Diferencias salariales, sentencia N° 34, del 24-02-2007”, el competente para resolver es el fuero Contencioso-Administrativo.

n) Como conclusión, apartándome de lo dictaminado por lo Sra. Fiscal de Cámara que hace suyo lo resuelto por la CSJT en el caso ‘Concha’, esta vocalía entiende que existiendo norma expresa, no es necesario interpretar lo dispuesto en la norma por el legislador, sino aplicar la misma, y por lo tanto corresponde declarar la incompetencia del Fuero del Trabajo para entender en la presente causa.

Por todo lo analizado, de prosperar este voto, se deberá admitir el recurso de apelación interpuesto por la demandada y remitir el expediente a la Sala de la Cámara Contencioso Administrativa que por turno corresponda para que continúe entendiendo en la presente causa.

VOTO DE LA VOCAL MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por lo considerado y el acuerdo arribado, la Sala V° de este Tribunal, integrada a tal fin y de conformidad a lo establecido en el art. 794 C.P.C y C.,

RESUELVE:

I- RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la parte demandada, en contra de la sentencia n°655 del 25/09/2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de primera instancia de la II Nominación, conforme lo considerado.

II- Costas: a la demandada vencida.

III- Honorarios: Regular honorarios a los letrados intervinientes: Patricio Noble en la suma de \$120.218,39 (pesos ciento veinte mil doscientos dieciocho con 39/100) y Rafael Rillo Cabanne en la suma de \$92.099.06 (pesos noventa y dos mil noventa y nueve con 06/100)

HÁGASE SABER.

MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARCELA BEATRIZ TEJEDA

(En disidencia)

Ante mi

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 20/02/2024

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.